

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proyecto registrado el 11 de diciembre de 2020

Sentencia No. 055

Aprobada por Acta No.

Radicado	760011102000-2016-01913-00
Compulsa	Juzgado 2º Civil del circuito de Palmira
Investigada	Dra. Claudia Patricia Cañizales Herrera
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite del proceso de la referencia sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Corporación en Sala Dual emite la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

IDENTIDAD DE LA INVESTIGADA

Se trata de la abogada Claudia Patricia Herrera Cañizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.854.444, portadora de la tarjeta profesional No. 107824 del Consejo Superior de la Judicatura.

Condición de abogado y antecedentes: La condición de la abogada disciplinada se estableció con el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados (fl. 17 c.o.) e igualmente se acreditó su contra no pesan antecedentes disciplinarios.

HECHOS RELEVANTES

Dio origen a la presente investigación disciplinaria, la compulsión de copias realizada por parte del Juzgado 2º Civil del Circuito de Palmira, quien mediante sentencia 04 de octubre de 2016, ordenó remitir a esta jurisdicción para que se investigue a la abogada Claudia Patricia Cañizales, por los hechos del mal proceder ocurridos con la señora Luz María Morales de Porras, para lo cual aporta denuncia penal

Radicado	760011102000-2016-01913-00
Queja	Juzgado 2º Civil del Circuito de Palmira
Investigada	Dra. Claudia Patricia Cañizales Herrera
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

presentada por la señora Luz María Porras contra la abogada Claudia Patricia Cañizales en razón que contrato a la referida profesional para el cobro de unos títulos valores a su favor, argumentando que le entregó 10 títulos valores, de los cuales solo le fueron regresados 6 como consecuencia de una conciliación ante la Fiscalía. Además de ello indica que la abogada había recibido aproximadamente la suma de 8 millones de pesos, como consecuencia del cobro de esos títulos y solo le entregó \$780.000, quedándose con el resto del dinero.

TRÁMITE PROCESAL

-Mediante auto del 25 de noviembre de 2016, se avocó el conocimiento de la compulsión de copias presentada por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, se ordenó acreditar la calidad de abogada de la doctora CLAUDIA PATRICIA CAÑIZALES HERRERA, lo cual se dio cumplimiento con el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados (fl. 15 c.o.), razón por la cual, mediante auto de la misma fecha se dispuso ordenar la apertura del proceso disciplinario en contra de la profesional del derecho y se fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 8 de marzo de 2017 a las 4:00 p.m. (fl. 18 c.o)

Se realizó Edicto emplazatorio a la doctora CLAUDIA PATRICIA CAÑIZALES HERRERA, de fecha 5 de diciembre de 2016 (fl. 24 c-o)

Acta de audiencia del 8 de marzo de 2017, se dejó constancia de la inasistencia de la disciplinada ni el agente del Ministerio público. Se señaló nueva fecha para audiencia el día 18 de mayo de 2017 a las 10:30 a.m. (fl. 26 c.o.)

Acta de audiencia del 18 de mayo de 2017. Se instaló la audiencia en presencia de la doctora Jessica Dayana Castillo Guevara, en calidad de defensora de oficio de la disciplinada. No compareció la disciplinada, la quejosa ni el agente del Ministerio público. Se ordenó proceder de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007. Se ordenó oficiar la Fiscalía General de la Nación para que informará acerca de la denuncia realizada por la señora Luz María Morales de porras en contra de la abogada CLAUDIA PATRICIA CAÑIZALS HERRERA, en la noticia No 760016000193201000748, para lo cual se señaló fecha de audiencia el día 1 de septiembre de 2017 a las 9:00 a.m. (fl 35 c.o)

-Auto de fecha 19 de enero de 2018, a través del cual se avocó el conocimiento del proceso por parte de la Magistrada Gloria Alcira Robles Correal, señalándose fecha para audiencia el día 27 de junio de 2018 a las 2:00 p.m. (fl. 43-48 c.o.)

Radicado	760011102000-2016-01913-00
Queja	Juzgado 2º Civil del Circuito de Palmira
Investigada	Dra. Claudia Patricia Cañizales Herrera
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

-Se allegó poder que le confirió la disciplinada a la abogada Paola Andrea Zuluaga Vásquez, para que la representara dentro de este proceso disciplinario (fl. 19 c.o)

-Auto del 28 de junio de 2018, se dispuso reprogramar la audiencia para el día 17 de septiembre de 2018 a las 2:30 p.m. (fl. 50 c.o.)

Audiencia de pruebas y calificación provisional del 17-09-2018 (fl. 60 c.o.). Se dio inicio a la audiencia en presencia de la defensora de oficio de la disciplinada. No compareció la disciplinada ni el agente del Ministerio público. Se dio lectura al memorial allegado ante la Secretaria de la Sala por parte de la doctora Jessica Dayana Castillo Guevara en calidad de defensora de oficio en el cual justificó su inasistencia a la audiencia y se dispuso dar aplicación al parágrafo del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, a fin de requerir a la defensora de confianza y a la Disciplinable para que justificaran su inasistencia a la audiencia. Se señaló fecha para audiencia el día 23 de abril de 2019 a las 10:30 am.

Audiencia de pruebas y calificación provisional del 23-04-2019 (fl. 61 c.o.) Duración: 5:43 minutos. Se dio inicio a la audiencia en presencia de la defensora de oficio de la disciplinada. No compareció la disciplinada ni el agente del Ministerio público. Procedió a dar lectura a la compulsa de copias presentada por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Palmira. Se ordenó oficiar al Juzgado para que remitiera copia del expediente de Simulación Absoluta con radicado No. 76-52040-03-003-2012-00304-00, para el día 27 de junio de 2019 a las 2:30 p.m.

Audiencia de pruebas y calificación provisional del 27-06-2019 (fl. 78 c.o.). Se dejó constancia de la inasistencia de la disciplinada, de su defensora de confianza, de la defensora de oficio, el agente del Ministerio público, ordenándose requerirlas para que justificaran su inasistencia, para lo cual se señaló fecha para audiencia el día 1 de octubre de 2019 a las 10:00 a.m.

Audiencia de pruebas y calificación provisional del 01-10-2019 (fl. 92 c.o.). Se dejó constancia de la asistencia de la defensora de oficio de la disciplinada. No compareció la disciplinada, su defensora de confianza, ni el agente del Ministerio público. Se procedió a escuchar el audio de la audiencia del día 4 de octubre de 2016 dentro del radicado No. 76-520-40-03-003-2012-00304-00. Se ordenó comisionar al Juzgado Penal del Circuito de Palmira- Reparto, a fin que escuchara bajo la gravedad de juramento en ampliación de queja a la señora Luz María Morales de Porras y para que indicara sobre lo manifestado por ella en la Fiscalía, frente a los títulos entregados a la abogada Claudia Patricia Cañizales Herrera. Señalándose fecha para audiencia el día 14 de noviembre de 2019 a las 3:00 p.m.

Radicado	760011102000-2016-01913-00
Queja	Juzgado 2º Civil del Circuito de Palmira
Investigada	Dra. Claudia Patricia Cañizales Herrera
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Audiencia de pruebas y calificación provisional del 14-11-2019 (fl. 93 c.o.). Se dejó constancia de la inasistencia de la disciplinada, su defensora de confianza y de oficio y el agente del Ministerio público. Se ordenó librar comisión conforme lo dispuesto en audiencia del 1 de octubre de 2019. Señalándose fecha para audiencia el día 3 de febrero de 2020 a las 10:00 a.m.

Audiencia de pruebas y calificación provisional del 03-12-2019 (fl. 110 c.o.). Se dejó constancia de la inasistencia de la disciplinada, su defensora de confianza y de oficio y el agente del Ministerio público. Se dispuso dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se señaló fecha para audiencia el día 31 de marzo de 2020 a la 1:00 p.m.

Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020, se dispuso reprogramar la fecha para audiencia, teniendo en cuenta las restricciones presenciales que se dispusieron con ocasión a la pandemia Covid 19, se programó fecha para audiencia virtual el día 19 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.

Audiencia de pruebas y calificación provisional del 19-10-2020. Duración: (4:10 minutos). Se dejó constancia de la inasistencia de la disciplinada y el agente del Ministerio público. Compareció la defensora de oficio de la disciplinada doctora Jessica Dayana Guevara y la quejosa señora Luz María Morales de Porras, se allegó el despacho comisorio de Palmira, donde fue escuchada la señora Morales de Porras en ampliación de queja e hizo una relación de recibos donde hace alusión a lo pagado por cada una de las personas a las cuales debía cobrar la abogada, lo cual se ordenó agregar al expediente. Se dispuso oficiar a la Fiscalía para que allegue copia del Spoa No. 76001600019320100748 seguido contra la abogada Claudia Patricia Cañizales Herrera. Se señaló fecha para audiencia el día 18 de noviembre de 2020 a las 3:00 p.m.

Audiencia de pruebas y calificación provisional del 18-11-2020. Duración: (21:27 minutos). Se dejó constancia que asistió la defensora de oficio de la disciplinada doctora Jessica Dayana Guevara y la quejosa señora Luz María Morales de Porras. No asistió la disciplinada ni el agente del Ministerio público. Se procedió allegar por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías el expediente 2010-00748-00, al cual se le hizo inspección judicial.

Se procedió a escuchar en ampliación de queja a la señora Morales de Porras y se decretó de oficio oficiar al Juzgado 2º Civil del Circuito de Palmira para que remita copia del proceso 2012-00304-00.

AMPLIACIÓN DE QUEJA DE LA SEÑORA LUZ MARIA MORALES DE PORRAS, bajo la gravedad de juramento (Record:13:53) El Magistrado hizo la aclaración quien denunció fue el Juzgado 2º Civil del

Radicado	760011102000-2016-01913-00
Queja	Juzgado 2º Civil del Circuito de Palmira
Investigada	Dra. Claudia Patricia Cañizales Herrera
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Circuito de Palmira a través de la compulsa de copias que hizo contra la abogada Claudia Patricia Cañizales Herrera.

“(...) PREGUNTADA. Usted había denunciado a la abogada antes esta misma sala por los mismos hechos. CONTESTO: Yo la denuncie a ella ante la Fiscalía General de la Nación. PREGUNTADA: Ante está Sala no. CONTESTO: No doctor. PREGUNTADA: Usted dice que le entregó a la doctora Claudia Patricia Cañizales una cartera por valor de \$90.000.0000 o más, que después se encontrataba con los deudores que si le habían pagado pero que ella no le había entregado el dinero, concrete cuando le entregó ella los títulos valores y de que personas ella recibió dineros que no le ha entregado a usted. CONTESTO: (...). No fue posible continuar la señora morales de porras se desconectó de la audiencia virtual.

Audiencia de pruebas y calificación provisional del 03-12-2020. Duración: (26:06 minutos). Se dejó constancia que asistió la defensora de oficio de la disciplinada doctora Jessica Dayana Guevara y la quejosa señora Luz María Morales de Porras. No asistió la disciplinada ni el agente del Ministerio público. Se dio lectura al acta de audiencia del día 18 de noviembre de 2020 y a realizar inspección judicial al expediente allegado por el Juzgado 3º Civil Municipal de Palmira, se declaró precluida la etapa probatoria, el Magistrado sustanciador procedió a calificar la investigación con la formulación de cargos, así:

Problema Jurídico a resolver. (Record: 5:05)

1. ¿Incumplió la abogada Claudia Patricia Cañizales Herrera, sus deberes profesionales?

Este cuestionamiento debe decirse que en grado de probabilidad que sí.

2. Debe decirse que es antijurídica el comportamiento del abogado?

Debe decirse en grado de probabilidad que sí. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007 que reza:

“ARTÍCULO 4o. ANTIJURIDICIDAD. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.”

3. La pregunta a resolver es sí la abogada obró con culpa o no?

Debe decirse en grado de probabilidad que sí. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1123 de 2007 que expresa:

“ARTÍCULO 5o. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.”

Radicado	760011102000-2016-01913-00
Queja	Juzgado 2º Civil del Circuito de Palmira
Investigada	Dra. Claudia Patricia Cañizales Herrera
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

CIRCUNSTANCIA FÁCTICA: Tiene su génesis la presente investigación disciplinaria de la compulsión de copias realizada por parte del Juzgado 2º Civil del circuito de Palmira, cuando el titular de ese juzgado se dio cuenta de la irregularidad en la que incurrió la abogada Claudia Patricia Cañizales Herrera, siendo esta la apoderada de la señora Luz María Morales de Porras dentro del Proceso de Simulación Absoluta bajo el radicado No. 2012-00304, habiéndole entregado una cartera para que la cobrara la abogada aparentemente se apropió de los títulos valores de las sumas de dinero que representaban ese recaudo, fue así como a través de sentencia del 4 de octubre de 2016 ordenó la compulsión e indicó que de diez títulos valores que le entregó a la disciplinada solo regreso seis faltando cuatro, lo cual generó esa faltante de los títulos que eran de propiedad de la señora Morales y una denuncia ante la Fiscalía y donde se intentó una conciliación, la abogada aceptó haber recibido esos dineros pero no en la cuantía que indicaba la señora, si bien es cierto se trata de una audiencia de conciliación, surtido dentro de un proceso penal, es válido esa manifestación que hace pues corroborado lo dicho por la señora Luz María Morales de Porras que fue escuchada en ampliación de queja a través de despacho comisorio, y donde denuncia que ella se comunicaba con la abogada y ella le decía que había hablado con los deudores pero que debía más tiempo porque eso era lo que se había acordado, pero pasaba el tiempo y no se le entregaba dinero alguno y a través de un deudor se enteró que se habían realizado varios abonos a la referida profesional sin que esta se los hubiera reportado, están acreditados que la señora abogada al interior del proceso por documentos que aporta la quejosa, siendo acuerdo de pago con Martha Mónica González, el 3 de febrero de 2009 \$280.000, un recibo el 9 de agosto de 2009 \$240.000, el 28 de febrero de 2009 \$300.000, el 1 de febrero de 2009 \$300.000, el 23 de septiembre de 2009 \$480.000, el 10 de julio de 2009 \$240.000, el 10 de junio de 2009 \$340.000, Adriana Trochez, el 5 de julio de 2009 \$170.000 y el 5 de junio de 2009 \$155.000, Adielia Zuñiga, el 17 de abril de 2009 \$80.000, se evidenciaron dos consignaciones del 2 de octubre de 2009 \$100.000, del 2 de septiembre de 2009 \$100.000, un recibo del 1 de agosto de 2009 \$100.000, una consignación del 22 de mayo de 2009 por \$100.000 con recibo, Patricia Vallejo el 17 de diciembre de 2008 \$510.000 con recibo, el 1 de junio de 2009 \$100.000 con recibo, el 29 de septiembre de 2009 \$170.000 con recibo, 26 de diciembre de 2008 \$170.000 con recibo, el 12 de marzo de 2009 \$500.000 con recibo y el 15 de diciembre de 2008 \$850.000 con recibo, total de dineros que recaudo \$5.385.000, estos recibos y documentos se evidencian que fueron firmados por la profesional del derecho por concepto de honorarios de la señora Luz Mari Morales, y ante la Conciliación realizada en la Fiscalía ofreció \$1.000.000 mensuales, una vez se lograra establecer la deuda a la quejosa.

CARGO UNICO: Por incumplimiento al deber del artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, porque la abogada se apropió de los dineros que se relacionaron en las circunstancias fácticas, norma desarrollada en la falta escrita en el artículo 35 numeral 4, la abogada además que recibió dinero no los ha devuelto ni los títulos valores que lo representan estando en mora de entregar los dineros y los documentos a su cliente señora Luz María Morales de Porras, la abogada se apropió unos dineros y por eso se consideró que conducta que se califica a **título de Dolo**.

Radicado	760011102000-2016-01913-00
Queja	Juzgado 2º Civil del Circuito de Palmira
Investigada	Dra. Claudia Patricia Cañizales Herrera
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Seguidamente se ordenó ampliación de queja de la señora Luz María Morales de Porras.

AMPLIACIÓN DE QUEJA DE LA SEÑORA LUZ MARÍA MORALES DE PORRAS (Record: 19:35)

“(...) PREGUNTADA. Usted denunció a la abogada CLAUDIA PATRICIA CAÑIZALES. CONTESTO: Sí doctor. PREGUNTADA. Usted en la Fiscalía 60 tenía un proceso, donde ella acudió y dijo que sí iba a pagar \$1.000.000 como consta ahí, ella le ha devuelto dinero, cuanto le devolió o le devolió los documentos. CONTESTO: No, doctor ella no me ha devuelto dineros y los documentos como se hizo la descripción anterior así es doctor, faltan cuatro recibos y ella no me ha hecho ninguna devolución ni se volvió a comunicar conmigo para nada. PREGUNTADA. Cuando le entregó usted a ella esos documentos y cuál era el fin. CONTESTO: Yo le entregue doctor los documentos a ella el 26 de noviembre de 2007, le entregue una cartera por un valor de \$95.000.0000, debo aclarar de que yo a la doctora Claudia Patricia Cañizales no la distinguía, acudí a sus servicios por referencia de una doctora de la ciudad de Cali, su nombre es Claudia Patricia Tello, ella me la referenció, me dijo que confiara plenamente en ella, que ella era su amiga y que ella iba a cobrar esta cartera en la ciudad de Cali y en la ciudad de Medellín, y por tal razón acudió a la abogada por referencia de otra doctora Fiscal también de la ciudad de Cali. PREGUNTADA: Explique porque en la ciudad de Medellín. CONTESTO: Yo dentro de los títulos valores habían tres personas que en ese momento se desempeñaban en la Chevrolet de Medellín y en ese momento yo le entregue también esas tres letras de cambio para que hiciera su respetivo cobro. PREGUNTADA. Cuáles son esas tres personas de Medellín. CONTESTO: El señor Ricardo Adames, la señora Luz Marina Ortiz y la señora Gloria Ortiz, esos tres son de Medellín. PREGUNTADA. Martha Mónica González, Adielá Zuñiga y Patricia Vallejo, de donde. CONTESTO: Todas ellas son de Palmira y un señor Ragoel González, que también tengo recibos de parte de él que le entregó a la doctora Claudia Patricia Cañizales. PREGUNTADA. Aquí hay dos inconsistencias usted dijo primero había sido en el 2009 la entrega, después en el 2008 y luego que en el 2007, en Palmira en la comisión dijo que la cartera eran \$98.000.000, y ahora que son \$95.000.000 preciseme esas inconsistencias. CONTESTO: Doctor yo le entregue a ella en noviembre 26 de 2007 en el apartamento de la doctora, yo me entere que ella estaba haciendo cobro del dinero. PREGUNTADA. Le estoy preguntado la fecha exacta. CONTESTO. En el 2008 fue que yo me empecé a enterar y ahí fue que yo durante ese lapso de tiempo que ella estuvo recibiendo el dinero por lo que yo me enteres posteriormente. PREGUNTADA. Pero los dineros los entregó en el 2007. CONTESTO: No doctor, yo le entregue la cartera en el 2007 en su apartamento en noviembre 26 finalizando el año. PREGUNTADA. \$95.000.000 O \$\$98.000.000. CONTESTO: \$95.000.000 (...)”

Se fijó fecha para audiencia de juzgamiento el día 9 de diciembre a las 4:00 p.m.

Radicado	760011102000-2016-01913-00
Queja	Juzgado 2º Civil del Circuito de Palmira
Investigada	Dra. Claudia Patricia Cañizales Herrera
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Audiencia de Juzgamiento. 09-12-2020. Duración: 8:04 minutos. Se instaló la audiencia en presencia de la defensora de oficio de la disciplinable, la quejosa. No compareció la disciplinable ni Agente del Ministerio público. Se procedió a escuchar los alegatos de conclusión y la ampliación de queja a la quejosa.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA DEFENSORA DE OFICIO DE LA DISCIPLINADA (Record: 2:10)

(...) Me permito presentar alegatos de conclusión de acuerdo a las circunstancias fácticas, para que se abstenga de imponer en contra de la abogada Claudia Patricia Cañizales Herrera, alguna sanción prevista en el título III de la Ley 1123 de 2007 de acuerdo a lo siguiente, en denuncia presentada por la señora Luz María Morales de Porras, denuncia penal por el delito de abuso de confianza el 14 de enero de 2010, bajo la noticia criminal No. 760016000193201000748 en la cual argumenta que “ocurre que yo desempeño como prestamista en la ciudad de Palmira y Cali, como habían clientes que me debían dinero yo busque a la doctora Claudia Patricia Cañizales Herrera, para que me cobrara dichos dineros en Cali y en Medellín, dicha cartera la entregue hace un año, el 6 de diciembre de 2009” folios 67 y 68 del expediente digital, en constancia del 3 de febrero de 2010, se acordó entre las partes entregar la documentación y establecer el monto de los ahorros entregados a la doctora Cañizales, folio 71 del expediente digital, que la señora Luz Marian Morales de Porras, presenta denuncia de nuevo ante la Fiscalía, noticia criminal No. 7600160001932010003365 del 11 de febrero de 2010, por el presunto delito de destrucción, supresión y ocultamiento de documento privado, donde manifiesta que “ he venido a colocar denuncia penal por el delito destrucción, supresión y ocultamiento de documento privado, en contra de la señora Claudia Patricia Cañizales Herrera- abogada, a quien le entregue diez títulos valores para que me los cobrara en noviembre de 2008, paso el tiempo y ella no respondió por los dineros que ella había recibido” folio 74 y 74, la señora Luz María Morales de Porras en su calidad de quejosa dentro del proceso que nos ocupa, rindió ante el Jugado 6º Penal del Circuito de Palmira, declaración juramentada el 30 de enero de 2020, folios 44 y 56 del archivo denominado despacho comisorio, dentro del proceso disciplinario en contra de la abogada Cañizales, donde manifestó que “ ene l año 2010 le entregue a la abogada Claudia Patricia Cañizales Herrera, títulos judiciales representados en letras de cambio por valor de \$95.000.000 al momento de la entrega no quedaron relacionados los documentos porque fui al apartamento de ella en el norte de Cali, en las horas de la noche”, aportando recibos de pago y demás documentos relacionados en los deudores con valores de la calenda de 2008 y 2009. Posterior a esta declaración en ampliación de queja presentada el 3 de diciembre de 2020, manifestó que le había entregado a la abogada los títulos valores por \$95.000.000 el 26 de noviembre de 2007, lo que si es cierto señor Magistrado es que con las denuncias presentadas por la quejosa y en las entrevistas bajo la gravedad de juramento se logró demostrar que en la investigación adelantada por este despacho, no están llamadas a prosperar ya que existen varias inconsistencias en el tiempo, modo y lugar, la cual puede constatar que la abogada Cañizales haya incurrido en alguna omisión o acción, establecidos en el artículo 28 de la Ley 1123 de

Radicado	760011102000-2016-01913-00
Queja	Juzgado 2º Civil del Circuito de Palmira
Investigada	Dra. Claudia Patricia Cañizales Herrera
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

2007 en sus numerales 5 y 8 y artículo 35 numeral 4, toda vez que la misma quejosa presenta unos argumentos quedo implícitos en una demanda que cursaba en su contra por simulación en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Palmira, lo que conllevó que se adelantara en contra de la abogada Cañizales este proceso disciplinario, máxime cuando no prosperaban las denuncias presentadas en contra de mi prohijada, presentadas pues por la señora Morales, es por ello que con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Ley 1123 de 2007, principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico en relación que cuando existen dudas razonables esos se deben aplicar en favor de la persona que está siendo investigada, en este caso la doctora Cañizales , adicional a esto no quedó muy claro cuál era la relación tan cercana que tenía la señora quejosa y la abogada ya que ella misma argumenta conocer el domicilio personal de la abogada, por lo que nos hace pensar que esta sostenía una confianza más allá de cliente – abogado, en razón a estas dudas razonables y que no existe una prueba de pleno derecho que conlleve a una sanción, solcito con el debido respeto que se abstenga de imponer a la doctora alguna sanción, toda vez que esta no cuenta con alguna sanción ante el Registro Nacional de Abogados, pues es una persona intachable en sus deberes profesionales y se estarían vulnerando derechos al buen nombre , frente a las acciones como quedó demostrado son meras especulaciones. (...)"

Terminada la intervención del disciplinable, se declaró concluida la audiencia de juzgamiento y se dispuso registrar proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Competencia: Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del Abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Debe anotar la Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

“Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso

Radicado	760011102000-2016-01913-00
Queja	Juzgado 2º Civil del Circuito de Palmira
Investigada	Dra. Claudia Patricia Cañizales Herrera
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

“6.De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...).”¹

2. Función Jurisdiccional: Corresponde a esta jurisdicción velar porque los postulados éticos consagrados en la Ley 1123 de 2007, se cumplan por los abogados en ejercicio de la profesión o con ocasión de la misma, atendiendo a que dicha calidad conlleva el cumplimiento de deberes y obligaciones que se encuentran establecidas en el estatuto deontológico, como bien lo ha reiterado nuestra superioridad en diferentes pronunciamientos².

3. Problema jurídico a resolver.

3.1. Son antijurídicas las conductas desplegadas por la abogada Claudia Patricia Cañizales Herrera, al no entregados los documentos y el dinero a su cliente dentro del proceso Declarativo de Simulación Absoluta bajo el radicado No. 2012-00304?

Debe decirse en grado de certeza que sí. Por lo tanto, se deberá determinar lo siguiente:

3.2. Las conductas de la abogada se encuentran incursas en el incumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 28 numeral 8 con desarrollo en la falta descrita en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007?

Debe señalarse en grado de certeza que sí, respecto del deber artículo 28 numeral 8 descripción típica del artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007 de naturaleza dolosa, por las razones que más adelante se exponen.

3.3. ¿La abogada obró con culpa?

Debe decirse en grado de certeza que sí, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1123 de 2007.

¹ Providencia “Asignación de competencia” 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

² “Es sabido que, el ejercicio de la abogacía conlleva al cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el Código Ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, donde el incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que las infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la transgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario”².

Radicado	760011102000-2016-01913-00
Queja	Juzgado 2º Civil del Circuito de Palmira
Investigada	Dra. Claudia Patricia Cañizales Herrera
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Antecedentes: Tiene su génesis la presente investigación disciplinaria de la compulsión de copias realizada por parte del Juzgado 2º Civil del Circuito de Palmira, cuando el titular de ese juzgado se dio cuenta de la irregularidad en la que incurrió la abogada Claudia Patricia Cañizales Herrera, siendo esta la apoderada de la señora Luz María Morales de Porras dentro del Proceso de Simulación Absoluta bajo el radicado No. 2012-00304, habiéndole entregado una cartera para que la cobrara la abogada aparentemente se apropió de los títulos valores de las sumas de dinero que representaban ese recaudo, fue así como a través de sentencia del 4 de octubre de 2016 ordenó la compulsión e indicó que de diez títulos valores que le entregó a la disciplinada solo regreso seis, faltando cuatro, lo cual generó esa faltante de los títulos que eran de propiedad de la señora Morales y una denuncia ante la Fiscalía y donde se intentó una conciliación, la abogada aceptó haber recibido esos dineros pero no en la cuenta que indicaba la señora, si bien es cierto se trata de una audiencia de conciliación, surtido dentro de un proceso penal, es válido esa manifestación que hace pues corroborado lo dicho por la señora Luz María Morales de Porras que fue escuchada en ampliación de queja a través de despacho comisorio, y donde denuncia que ella se comunicaba con la abogada y ella le decía que había hablado con los deudores pero que debía más tiempo porque eso era lo que se había acordado, pero pasaba el tiempo y no se le entregaba dinero alguno y a través de un deudor se enteró que se habían realizado varios abonos a la referida profesional sin que esta se los hubiera reportado, están acreditados que la señora abogada al interior del proceso por documentos que aporta la quejosa, siendo acuerdo de pago con Martha Mónica González, el 3 de febrero de 2009 \$280.000, un recibo el 9 de agosto de 2009 \$240.000, el 28 de febrero de 2009 \$300.000, el 1 de febrero de 2009 \$300.000, el 23 de septiembre de 2009 \$480.000, el 10 de julio de 2009 \$240.000, el 10 de junio de 2009 \$340.000, Adriana Trochez, el 5 de julio de 2009 \$170.000 y el 5 de junio de 2009 \$155.000, Adíela Zúñiga, el 17 de abril de 2009 \$80.000, se evidenciaron dos consignaciones del 2 de octubre de 2009 \$100.000, del 2 de septiembre de 2009 \$100.000, un recibo del 1 de agosto de 2009 \$100.000, una consignación del 22 de mayo de 2009 por \$100.000 con recibo, Patricia Vallejo el 17 de diciembre de 2008 \$510.000 con recibo, el 1 de junio de 2009 \$100.000 con recibo, el 29 de septiembre de 2009 \$170.000 con recibo, 26 de diciembre de 2008 \$170.000 con recibo, el 12 de marzo de 2009 \$500.000 con recibo y el 15 de diciembre de 2008 \$850.000 con recibo, total de dineros que recaudo \$5.385.000, estos recibos y documentos se evidencian que fueron firmados por la profesional del derecho por concepto de honorarios de la señora Luz Mari Morales, y ante la Conciliación realizada en la Fiscalía ofreció \$1.000.000 mensuales, una vez se lograra establecer la deuda a la quejosa.

En la audiencia de pruebas y calificación celebrada el 3 de diciembre de 2020, se calificó provisionalmente la conducta de la abogada, por considerarse típica, antijurídica y culpable la conducta de la togada, de la siguiente manera:

Radicado	760011102000-2016-01913-00
Queja	Juzgado 2º Civil del Circuito de Palmira
Investigada	Dra. Claudia Patricia Cañizales Herrera
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

CARGO ÚNICO: Por incumplimiento al deber del artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, porque la abogada se apropió de los dineros que se relacionaron en las circunstancias fácticas, norma desarrollada en la falta escrita en el artículo 35 numeral 4, la abogada además que recibió dinero no los ha devuelto ni los títulos valores que lo representan estando en mora de entregar los dineros y los documentos a su cliente señora Luz María Morales de Porras, la abogada se apropió unos dineros.

Antijuridicidad	Tipicidad	Culpabilidad
<p>Inobservancia del deber consagrado en el numeral 8º del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.</p> <p><i>“8º. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.</i></p> <p><i>Así mismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.”</i></p>	<p>Con sus actuaciones, el abogado pudo incurrir en la falta consagrada en el numeral 4º del artículo 35, del Estatuto Disciplinario del Abogado.</p> <p><i>“4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.”</i></p>	<p>Se califica a título de DOLO</p>

4.- Requisitos para dictar sentencia sancionatoria: Para proferir sentencia sancionatoria establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007:

“Art. 97. PRUEBA PARA SANCIONAR. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado”

Así las cosas, teniendo como fundamento el acontecer fáctico denunciado y la prueba allegada a la actuación y los cargos imputados, se debe analizar si se reúnen los presupuestos del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 para imponerle sanción a la encartada, bajo los presupuestos de legalidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Radicado	760011102000-2016-01913-00
Queja	Juzgado 2º Civil del Circuito de Palmira
Investigada	Dra. Claudia Patricia Cañizales Herrera
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

4.1. Legalidad.

Señala el artículo 3 de la ley 1123 de 2007. *“El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen”.*

4.2 Antijuridicidad

Establece el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 4o. ANTIJURIDICIDAD. *Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.*

Frente a la antijuridicidad, ha dicho nuestra superioridad que:

*“Si bien la Ley 1123 de 2007 pregona la antijuridicidad en artículo 4º podría entenderse por la redacción de la norma que se asimila a la antijuridicidad desarrollada en materia penal, no obstante está condicionada en el derecho disciplinario a la **infracción de deberes** aunque obedezca como en el penal al desarrollo del principio de lesividad. No en vano dicho precepto normativo condicionó que la falta es antijurídica cuando con la conducta se afecta, sin justificación, alguno de los deberes previstos en este mismo Código (...)”³.*

4.3 Culpabilidad.

Dispone el artículo de la ley 1123.

“En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”.

A su vez el artículo 20 señala, las faltas disciplinarias “ se realizan por acción u omisión” y el artículo 21 ibidem, establece las modalidades de la conducta sancionable “sólo son sancionables a título de dolo o culpa”.

³ Sentencia-12 de julio de 2012 - Proyecto registrado el 10 de julio de 2012 - Aprobado según Acta N° 069 de la misma fecha – M. P. Doctora **MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA** - Rdo. N° 170011102000201100085 01

Radicado	760011102000-2016-01913-00
Queja	Juzgado 2º Civil del Circuito de Palmira
Investigada	Dra. Claudia Patricia Cañizales Herrera
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

5. CARGO ÚNICO.

En el presente caso se le imputó a la disciplinada un solo cargo: Por incumplimiento al deber del artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, porque la abogada se apropió de los dineros que se relacionaron en las circunstancias fácticas, norma desarrollada en la falta escrita en el artículo 35 numeral 4, la abogada además que recibió dinero no los ha devuelto ni los títulos valores que lo representan estando en mora de entregar los dineros y los documentos a su cliente señora Luz María Morales de Porras, la abogada se apropió unos dineros.

5.1. Concepto de violación: Se deriva la falta a la honradez de la abogada, al no haber entregado la totalidad del dinero a su cliente producto de los títulos judiciales obtenidos dentro del proceso de Declarativo de simulación Absoluta con radicado No. 76-520-40-03-0003-2012-00304-00 que se tramita en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Palmira- Valle.

5.2 Certeza de la falta y de la responsabilidad de la disciplinable.

5.2.1 Existencia material de la falta. De la prueba recaudada, se establece que la señora Luz María Morales de Porras, contrato los servicios profesionales de la abogada Claudia Patricia Cañizales Herrera, para que le cobrara unos dineros que le debían varias personas, para lo cual se allegaron las siguientes pruebas:

5.2.1.1 Compulsa de copias del juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, quien en sentencia del 04 de octubre de 2016, radicado 7652040032012 00304 00, dispuso poner en conocimiento de esta sala, las posibles irregularidades de la disciplinada en el recaudo de dineros encargados de cobrar por parte de la señora Luz María Morales de Porras, obrante a folio 1 CD aportado donde se encuentra el audio del fallo antes mencionado donde se compulso copias a la abogada Cañizales Herrera (Record: 55:50).

5.2.1.2. Declaración de la señora Luz María Morales de Porras, recibida a través de despacho comisorio que le correspondió conocer al Juzgado 6º Penal del Circuito de Palmira, en el que se escuchó a la señora Morales de Porras, el día 30 de enero de 2020, quien manifestó:

(...) en el año 2010, le entregue a la Dra. CLAUDIA PATRICIA CAÑIZALES HERRERA, títulos valores, representados en letras de cambio por un valor de \$95.000.000.00, de pesos, al momento de la entrega no quedaron relacionados los documentos porque yo fui al apartamento de ella al Norte de Cali, en horas

Radicado	760011102000-2016-01913-00
Queja	Juzgado 2º Civil del Circuito de Palmira
Investigada	Dra. Claudia Patricia Cañizales Herrera
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

de la noche; el motivo dela entrega fue porque yo confié en que ella me iba a hacer el cobro de dichos títulos valores. Pasaron los meses, y cuando yo la llamaba ella siempre me decía que había hablado con las personas, aclaro que eran letras contra muchos deudores, pero que le diera más tiempo, porque eso era lo que ella había acordado con los deudores. Pasaba el tiempo y nada sucedía, ni me entregaba dinero alguno. Un día me encontré con un deudor y me dijo que cuanto me debía, yo le dije el valor y ella me respondió que porqué, si ella le había hecho los abonos a la Dra. CAÑIZALES. En ese momento me di cuenta que era mentira lo que ella siempre me dijo y empecé a llamar a otros deudores, quienes me corroboraron, que ya habían hecho abonos a la Dra., ante esta verdad inmediatamente la busque y fue imposible que me respondiera el celular y cortó toda comunicación e igualmente cambio de apartamento en Cali. Por tal motivo instauré la denuncia en la Fiscalía de Cali. Cuando nos citaron una conciliación ella acepto que había tomado algunos dineros, porque ella los necesitaba, que los habían tomado algunos dineros porque ella los necesitaba, que los había tomado a título de préstamo. Los deudores que yo pude contactar me suman \$7.800.000.oo, los otros no los puede ubicar. Ella en la fiscalía dijo que cuando yo tuviera la cifra exacta ella se comprometía a pagar \$1.000.000.oo de pesos mensuales. De los títulos valores me devolvió una parte, y los otros no fue posible me hiciera la devolución, o sea que todavía reposan en poder de la Dra. CAÑIZALES. Anexo a esa declaración una relación a mano alzada, con mi letra de los títulos valores que le entregué a la Dra. CAÑIZALES, y una relación en computador donde aparecen resaltados con la flecha, los títulos valores que ella me entregó, los demás aún los conserva ella, la Dra. CAÑIZALES. Mi presentación es que ella me devuelva los títulos valores y los dineros que ella recibió de los deudores, pues es ella, la que debe tener la relación de lo que recibió de ellos. La Fiscalía me manifestó que como ella no hizo presencia a las conciliaciones, que eso se quedaba así. Presento igualmente copia de alguno de los recibos de los pagos que le efectuaron los deudores a la Dra. CAÑIZALES, esos fueron los que pude recolectar de la persona que me quiso colaborar. Anexo igualmente un escrito de la señora Patricia Vallejo, donde consta que además de los abonos, debían pagarle los honorarios por de aparte. Anexo una relación a puño y letra de la Dra. CAÑIZALES, donde anotaba los nombres y direcciones de los deudores. Anexo igualmente copia delos giros que la Dra. CAÑIZALES, ordena a mi deudora Adíela Zúñiga, le hiciera a nombre del esposo de la Dra. CAÑIZALES, señor ALEXANDER VARGAS. Anexo fotocopia de los recibos de pago del deudor Diana María Trochez, anexo recibos de pago de la deudora Martha Mónica Sánchez. Anexo convenio de pago hecho con el deudor Raquel González. En el mes de septiembre de 2010, envié un escrito a la fiscalía 3 local de Cali, manifestándole se procediera de conformidad con lo dispuesto en el inc.4 del artículo 522 de la ley 906 de 2004, lo anexo a la presente. En diciembre de 2010, como no tuvo respuesta volver a reiterar petición ante la fiscalía, por el término de prescripción de la querella. Hasta la fecha no he obtenido resultado alguno, frente a dicha querella. (...)"

Radicado	760011102000-2016-01913-00
Queja	Juzgado 2º Civil del Circuito de Palmira
Investigada	Dra. Claudia Patricia Cañizales Herrera
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

5.2.1.3 Recibos de pago recibidos por la doctora Claudia Patricia Cañizales Herrera, aportados por la señora Morales de Porras, los cuales se relacionan a continuación:

No.	TIPO DE DOCUMENTO	PERSONA QUE ABONA	FECHA	VALOR
1	Acuerdo de pago - fl. 47	Raquel Gonzales	03 de febrero de 2009	\$ 280.000
2	recibo - fl.48	Martha Monica Gonzales	09 de agosto de 2009	\$ 240.000
3	recibo - fl.48	Martha Mónica Gonzales	28 de febrero de 2009	\$ 300.000
4	recibo - fl.48	Martha Monica Gonzales	01 de febrero de 2009	\$ 300.000
5	recibo - fl.49	Martha Monica Gonzales	23 de septiembre de 2009	\$ 480.000
6	recibo - fl.49	Martha Monica Gonzales	10 de julio de 2009	\$ 240.000
7	recibo - fl.49	Martha Monica Gonzales	06 de junio de 2009	\$ 240.000
8	recibo - fl.50	Diana Trochez	05 de julio de 2009	\$ 170.000
9	recibo - fl.50	Diana Trochez	05 de junio de 2009	\$ 255.000
10	recibo - fl.51	Adiela Zúñiga	17 de abril de 2009	\$ 80.000
11	Consignación - fl.51	Adiela Zuñiga	02 de octubre de 2009	\$ 100.000
12	Consignación - fl.51	Adiela Zúñiga	02 de septiembre de 2009	\$ 100.000
13	recibo - fl.52	Adiela Zuñiga	01 de agosto de 2009	\$ 100.000
14	Consignación - fl.52	Adiela Zuñiga	01 de julio de 2009	\$ 100.000
15	Consignación - fl.52	Adiela Zuñiga	22 de mayo de 2009	\$ 100.000
16	recibo - fl.58	Patricia Vallejos	17 de diciembre de 2008	\$ 510.000
17	recibo - fl.58	Patricia Vallejos	01 de julio de 2009	\$ 100.000
18	recibo - fl.58	Patricia Vallejos	29 de diciembre de 2008	\$ 170.000
19	recibo - fl.59	Patricia Vallejos	26 de diciembre de 2008	\$ 170.000
20	recibo - fl.59	Patricia Vallejos	12 de marzo de 2009	\$ 500.000
21	recibo - fl.59	Patricia Vallejos	15 de diciembre de 2008	\$ 850.000
TOTAL				\$ 5.385.000

5.2.1.4 Se recibió por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali, copia de la carpeta digital Spoa No. 760016000193201000748, en la que se evidenció lo siguiente:

-Constancia de la Fiscalía 74 Local de Cali, de fecha 3 de febrero de 2010, en el que se dejó sentado que comparecieron la señora Luz María Morales y doctora Claudia Patricia Cañizales Herrera, se acordó entre las partes recibir la documentación que llevó la indiciada y se fijó nueva fecha para audiencia de conciliación, una vez se constatará que la documentación estuviera completa y a cuanto ascendían los abonos recibidos por la doctora Cañizales Herrera. Los documentos que entregó la abogada en presencia de la funcionaria a la señora Luz María Morales correspondieron a las siguientes personas:

-LUZ MARINA ORTIZ

-MARTHA MONICA SANCHEZ

Radicado	760011102000-2016-01913-00
Queja	Juzgado 2º Civil del Circuito de Palmira
Investigada	Dra. Claudia Patricia Cañizales Herrera
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

-PATRICIA VALLEJO
-RICARDO ADAMES

Y en consecuencia se reprogramó fecha para audiencia de conciliación para el día 10 de febrero de 2010 a las 03:00 pm. (fl.11 Despacho comisorio)

-Obra Acta de Conciliación Fracasada de fecha 12 de febrero de 2020, en la que comparecieron la señora Luz María Morales de Porras y la abogada Claudia Patricia Cañizales la cual se desarrolló en los siguientes términos (fl. 16-17 Despacho Comisorio):

“(...) 5.RELACIÓN SUSCINTA DE LOS HECHOS: (Jurídicamente relevantes)

LA SEÑORALUZ MARIA MORALES DE PORRAS MANIFIESTA QUE ENTREGÓ A LA ABOGADA CLAUIDA PATRICIA CAÑIZALES HERRERA PARA SU COBRO UAN CARTERA DE \$95.000.000 Y QUE LE ENTREGÓ ABONOS DE \$780.000, EN DICIEMBRE DE 2009 SE ENTERO QUE LA ABOGADA LE HABÍAN SIDO ENTREGADOS OTROS DINEROS QUE NO HABIA REPORTADO.

Como se considera necesaria la realización de la presente audiencia de conciliación para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto, el Fiscal procedió a enterar a las partes del objeto de la misma, haciéndole saber la metodología de la diligencia, así como los derechos y deberes que les asiste, principalmente que todo lo que se diga en esta audiencia o la voluntad del citado en conciliar, no podrá ser usado como evidencia de responsabilidad, una vez entendida la dinámica de la misma se les concede el usos de la palabra en su orden:

6. PRETENSIONES DEL CITANTE:

EL CITANTE DESEA QUE SE LE DEVUELVAN LOS TITULOS ENTREGADOS Y/O EL DINERO COBRADO. DESPUES DE VERIFICAR SUS APUNTES ADUCE QUE LE FALTAN 4 LETRAS POR VALOR DE \$20.290.000 Y QUE EL DINERO QUE LE HANPAGADO A LA DOCTORA SUMA \$7.600.000.

7. PROPUESTA DEL CITADO:

LA CITADA MANIFIESTA QUE LOS TITULOS QUE ENTREGÓ EN ESTE DESPACHO EL 3 DE FEBRERO DE 2010 SON TODOS LOS QUE TENÍA, QUE LOS QUE RECLAMA LA QUERELLADA NUNCA SE LOS ENTREGÓ, AGREGA QUE LOS DINEROS RECIBIDOS SUMAN UNA CANTIDAD MENOR Y CUANDO SE ESTABLEZCA LA CIFRA ESTA DISPUESTA A PAGAR \$1.000.000 MENSUALES.

LA QUERELLANTE NO ACEPTA.

Radicado	760011102000-2016-01913-00
Queja	Juzgado 2º Civil del Circuito de Palmira
Investigada	Dra. Claudia Patricia Cañizales Herrera
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Terminada la exposición de las partes se advierte que no existen FORMULAS DE ARREGLO motivo por el cual se DECLARA FRACASADA LA DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN INFORMANDO A LAS PARTES INTERVINIENTES QUE LAS DILIGENCIAS CONTINUARAN CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DE CONFOMIDAD CON EL ART. _____ DE LA LEY 906 DE 2004. (...)”

Con fundamento en las pruebas antes relacionadas y del análisis de las mismas, se colige que en efecto la disciplinada, fue encargada por la señora Luz María Morales de Porras, para hacer el cobro de dineros respaldados con títulos valores , de los cuales si bien hizo algunos, por manifestaciones de las personas que se relacionan en el este acápite le pagaron a la abogada respaldando su dicho con los recibos que aporta la quejosa, los cuales no entregó a su cliente y menos devolvió los documentos, por lo cual incluso fue denunciada ante la fiscalía, donde se intentó una conciliación y si bien no se llevo a cabo, la abogada manifestó ante el fiscal del caso que estaba dispuesta a conciliar siempre y cuando se precisaran las sumas que en realidad ella admite recibió, lo cual para el caso que nos ocupa esa manifestación contrastada con las pruebas aquí recibidas son suficientes para declarar esta probada la existencia material de la falta y por ende el primer requisito para imponer sanción.

6. De la responsabilidad del investigado. El obrar antijurídico de la disciplinada, parte de la infracción al deber de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales con la señora Morales de Porras, derivado ello de los hechos ampliamente expuestos en líneas antecedentes.

De conformidad con los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1123 de 2007, para que pueda emerger de manera diáfana la responsabilidad disciplinaria, se debe tener en cuenta que el proceso haya sido tramitado en cumplimiento del principio de legalidad, esto es que la conducta imputada se encuentre plenamente descrita como falta disciplinaria; que el comportamiento de la investigada no se encuentre justificado, para que puede hablarse de antijuridicidad y que ese comportamiento haya sido cometido bajo alguna de las formas de culpabilidad –dolo- o –culpa.

En el caso que nos ocupa, resultó demostrado desde el punto de vista objetivo que la conducta investigada se adecuó típicamente en la descripción comportamental del numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, por lo tanto se cumplió con el primer principio señalado en el artículo 3 ibídem; pues para el análisis de la responsabilidad respecto de la referida falta, se tiene que a la disciplinable se le atribuyó el no obrar con honradez profesional, pues no entregó la totalidad de los dineros producto del cobro de los títulos judiciales entregados por su cliente señora Luz María Morales de Porras, que entre los recibos y consignaciones aportadas por ella ascienden a la suma de \$5.385.000, como tampoco devolvió los documentos que le entregó para el cobro de esos dineros.

Radicado	760011102000-2016-01913-00
Queja	Juzgado 2º Civil del Circuito de Palmira
Investigada	Dra. Claudia Patricia Cañizales Herrera
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Hechos que se corroboraron con los recibos y consignaciones obrantes en los folios 48 al 59 del despacho comisorio que milita en el plenario, los cuales fueron entregados por parte de los deudores de la señora Morales de Porras a la abogada Cañizales Herrera como parte del abono del dinero a ellos dado en calidad de préstamo.

En ese sentido, la norma antes descrita, conmina a los profesionales del derecho a ser leales y honrados en sus relaciones profesionales, como quiera que la falta endilgada es por no haber entregado los dineros producto de los cobros de la cartera recaudada a favor de su cliente desde el año 2008 y al haberse intentando conciliación ante la Fiscalía General de la Nación en el año 2010, donde la abogada propuso pagar la suma de \$1.000.000, por lo tanto se tiene para esa fecha la profesional del derecho reconoció adeudar una suma de dinero a su mandante con ocasión del encargo, difiriendo solo en el monto propuesto por la quejosa, el cual hasta el momento no ha sido devuelto, permaneciendo en el tiempo la referida falta, pues está es un derecho de tracto sucesivo, como se itera estos fueron obtenidos en virtud de la gestión profesional.

6.3. De la forma de culpabilidad. Debe decirse que en relación con la falta imputada, la misma resulta de la acción de la disciplinada, quien pretermite la prohibición de la ley 1123 de 2007, tanto en el deber como en la descripción típica, por tanto la modalidad de la conducta es de naturaleza **DOLOSA** y así se le dedujo en la formulación de cargos y por lo tanto así deberá mantenerse, en el entendido que ese comportamiento, se realizó de manera consciente y voluntaria, pues a sabiendas de saber la prohibición que tiene como abogada de quedarse con dineros que no eran suyos producto de su gestión profesional, no los entregó oportunamente a su cliente.

7. Pronunciamiento de la Sala Frente a los alegatos de conclusión presentados por la defensora de oficio de la disciplinable.

La defensora de oficio de la disciplinable hizo un recuento de los hechos que fueron objeto de la compulsión de copias, pretendiendo hacer ver a esta corporación que las denuncias presentadas por la quejosa y en las entrevistas bajo la gravedad de juramento que ella rindió y en la investigación disciplinaria no se había logrado demostrar que estuvieran llamadas a prosperar las faltas endilgadas a la abogada Claudia Patricia Cañizales Herrera, al existir varias inconsistencias en el tiempo, modo y lugar. Lo antes expuesto por la defensora de oficio ya fue resuelto en el acápite de la responsabilidad del investigado, no habiendo logrado desvirtuar lo allí dispuesto, por lo tanto la Sala rechaza sus argumentos al no ser válidos.

8. Sanción, graduación de la sanción y razones de la misma: La sanción es la consecuencia que debe afrontar la disciplinable, por haber actuado de manera contraria a sus deberes, lo cual atenta contra lo

Radicado	760011102000-2016-01913-00
Queja	Juzgado 2º Civil del Circuito de Palmira
Investigada	Dra. Claudia Patricia Cañizales Herrera
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

establecido en el Estatuto Deontológico, por haber omitido el cumplimiento de sus deberes de “Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales.”

En relación con la graduación de la sanción, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece:

“Artículo 40. SANCIONES DISCIPLINARIAS. El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado, con **censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se le impondrán atendiendo a los criterios de graduación establecidas en este código”.**

En razón de lo antes anotado, al haberse establecido con grado de certeza la existencia de la conducta contraria a derecho y la responsabilidad en cabeza de la doctora Claudia Patricia Cañizales Herrera, la consecuencia de dicho comportamiento será la sanción que corresponda, atendiendo a los criterios de **razonabilidad**, la sanción tiene que ir aparejada con el comportamiento irregular de la letrada; esto es en el entendido que no entregó la totalidad del dinero a su poderdante, el cual le fue pagado por parte de los deudores de su cliente. **La necesidad de la sanción**, que debe ser ejemplo hacia los demás abogados para que procuren en sus relaciones el cumplimiento de sus deberes y aun cuando carece de antecedentes disciplinarios la profesional del derecho, es de tal gravedad su falta en la que incurrió que no requiere de atenuación; y **proporcionalidad** que debe ser acorde con la conducta investigada y en pleno cumplimiento de los requisitos que regulen la tasación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007.

De acuerdo con lo anterior, por esta descrita inequívocamente la falta irrogada en las normas señaladas en la formulación de cargos, y como se encuentra demostrada la responsabilidad de la misma en cabeza de la doctora **Claudia Patricia Cañizales Herrera**, la sanción se graduará atendiendo a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad ya analizados; además debe tenerse en cuenta que se trata de una faltas imputadas a título de **DOLO**; la sanción a imponer será la de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (06) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A TRES (03) S.M.L.M.V, para el año 2010, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 42 ibídem**, dado que con su conducta transgredió el deber del numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollados como faltas de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, establecido en artículo 35 numeral 4 ibídem.

En cuanto a las razones de la sanción, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, se establecen las siguientes: **La trascendencia social de la conducta**. En razón a que el comportamiento del abogado trascendió la esfera social por desatender sus deberes, tal como se explicó en apartados

Radicado	760011102000-2016-01913-00
Queja	Juzgado 2º Civil del Circuito de Palmira
Investigada	Dra. Claudia Patricia Cañizales Herrera
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

anteriores; y **El Perjuicio causado**, dado que el profesional del derecho no fue leal con su cliente al no entregar la totalidad del dinero cobrado a los deudores de su cliente, siendo ese el objetivo para el cual fue contratada por parte de la señora Luz María Morales de Porras.

Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, **LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia a nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO.- DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello **SANCIONAR** a la abogada **CLAUDIA PATRICIA CAÑIZALES HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **66.854.444** y Tarjeta profesional No. **107824** del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (06) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A TRES (3) S.M.L.M.V**, para el año 2010, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 42 ibídem, por la infracción al deber del numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta contra la lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, establecida en el artículos 35 numeral 4, calificada a título Dolo, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a la abogada investigada y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO.- INFORMAR que contra la presente sentencia procede el recurso de **APELACIÓN** ante el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007. En la eventualidad de que la presente decisión no sea apelada, ésta deberá ser remitida bajo el grado jurisdiccional de consulta al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

Radicado	760011102000-2016-01913-00
Queja	Juzgado 2º Civil del Circuito de Palmira
Investigada	Dra. Claudia Patricia Cañizales Herrera
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

MPGT

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac8975148f49eab05d76b88b10f758143d3a132502a245413182f2131f616fea

Documento generado en 18/12/2020 09:19:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 081237d2a03f7fdf961db0b51f525f2193cbf375f05edc2006bcd388769867fd

Documento generado en 18/12/2020 11:06:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>